

PROMULGACIÓN

La presente Normativa, en la cual se presentan las leyes que regulan la generalidad, es la coronación de un intenso proceso de estudio y el resultado del esfuerzo que se concretiza en el instrumento jurídico-pastoral que pongo en manos de toda la comunidad diocesana, presbíteros, religiosos (as) y laicos. Todo surgió de la gran inquietud que tuve como Obispo de esta Diócesis, de hacer una Normativa para los sacramentos y lugares sagrados, la cual se llevó a cabo integrando un equipo sacerdotal interdisciplinar, de acuerdo a su capacitación y oficio que desempeñan.

Tal inquietud me surgió por la diversidad de prácticas y acuerdos que se venían dando en los diferentes decanatos, en cuanto a la celebración de los sacramentos y lugares sagrados; esta diversidad no favorecía la comunión, más aún, se incrementaba la división y la falta de unificación, incluso con justa molestia de algunos feligreses.

Una vez constituido el equipo (circular 16/11), el cual siempre he presidido, nos dimos a la tarea de recabar los criterios, normas, manuales o cualquier otro tipo de praxis de los decanatos que se orientaran hacia la celebración de los sacramentos y lugares sagrados. Ya analizados los materiales, iniciamos este proyecto destacando elementos comunes, viendo los que eran útiles, legítimos, y los que se debían modificar o suprimir.

Después de todo esto, realizamos la propuesta de los elementos jurídico-pastorales, tomando como fuentes: **el Código de Derecho Canónico, la doctrina del Concilio Vaticano II, las Normas Complementarias de la Conferencia del Episcopado Mexicano y de la Provincia Eclesiástica de Guadalajara, y las Normas dadas por mis Predecesores**; procurando, con esto, estar en plena sintonía con la Iglesia Universal.

Así pues, esta Normativa se desprende de las Normas Universales de la Iglesia, las cuales estamos obligados a cumplir, y que frecuentemente son

desconocidas. Por otro lado, quiero legislar todo aquello, que como Obispo diocesano pueda hacer, en comunión con la Normativa Universal y la praxis diocesana; una Normativa adaptada, concreta, y que al mismo tiempo nos lleve a la unidad y a la comunión en la celebración de los sacramentos en nuestra Diócesis, para que, en Cristo, nuestros pueblos tengan vida.

A lo largo de tres años, el equipo interdisciplinar trabajó en cuatro momentos. Primero, haciendo una síntesis de lo propuesto por los decanatos; segundo, elaborando el Instrumento de trabajo; tercero, llamando a peritos de diferentes especialidades, para que ofrecieran textos de ayuda en la profundización de la doctrina sobre los sacramentos; y cuarto, estudio decanal de esta propuesta de Normativa. Todo esto llevó a nuestro presbiterio diocesano a la actualización, y llegaron varias aportaciones decanales que el equipo tomó en cuenta y reflexionó hasta concretizar la presente Normativa que ahora se promulga.

Espero que esta Normativa Diocesana sea de fecundidad pastoral para nuestra Diócesis, y nos lleve a todo el pueblo de Dios, clérigos y laicos, a la comunión en el trabajo que la Iglesia nos ha encomendado, haciendo realidad las Palabras y anhelos de Jesús: *“Padre, que todos sean uno, como tú en mí, y yo en ti, que también ellos sean uno en nosotros” (Jn 17,21).*

Esta Normativa se promulga hoy, 29 de junio de 2015, solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, en el 43º aniversario de nuestra Diócesis, y entrará en vigor, en conformidad con el c.8 §2, el día 29 de julio de 2015.

+ Felipe SALAZAR VILLAGRANA

Obispo de San Juan de los Lagos, Jal.

Capítulo I

Normas comunes a todos los sacramentos

Art. 1.- Los Sacramentos, como acciones de Cristo y de la Iglesia, pertenecen al depósito divino, por lo que corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para su validez (cc.840-841).

Art. 2.- Además de lo dicho en el Art. 1 corresponde a la autoridad suprema de la Iglesia (Cfr.cc.331.336) o a otra autoridad competente, como son: Congregación para el Culto divino y la disciplina de los Sacramentos, Conferencias Episcopales y el Obispo, establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita de los sacramentos, así como también el ritual que se debe observar en la celebración de cada uno de ellos (Cfr.cc.830.840.841).

Art. 3.- Dentro de la diócesis sólo el Obispo puede dar normas para la administración de los sacramentos. Así pues, ningún organismo, ni decanato ni el párroco, son autoridad competente para ello (Cfr.c.841).

Art. 4.- Quien no ha recibido el bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos (c.842 §1).

Art. 5.- §1. Los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien preparados y no les sea prohibido por el derecho recibirlos (c. 843 §1).

§2. Todos los sacramentos pueden celebrarse durante todo el año litúrgico, incluyendo la Cuaresma, excepto en los días señalados por los libros litúrgicos¹ (cc.213.843.850.856.931.1108)².

¹ C.A.Ch.D IV, 6.

² 1º.- **No se admite Misa ritual** en las Solemnidades de precepto, en los domingos de adviento, cuaresma y pascua (el domingo como día litúrgico inicia desde la tarde del día precedente), en la semana de Pasión y la

Art. 6.- Fuera de la ofrenda determinada por la autoridad competente (Provincia Eclesiástica, Obispo³), el ministro no debe pedir nada por la administración de los sacramentos y ha de procurar siempre que los necesitados no queden privados de la ayuda de los sacramentos por razón de su pobreza (c. 848).

semana santa (V y VI de cuaresma), el miércoles de ceniza y la octava de pascua. 2°.- En las Fiestas, y en los domingos de navidad y del tiempo ordinario, **se permite misa ritual** cambiando sólo una de las Lecturas del día. En la octava de navidad, los días 17 a 24 de diciembre y las ferias de cuaresma **se permite misa ritual**, sin cambiar las Lecturas del día. 3°.- **En las demás ocasiones no hay problema de usar el esquema de misa ritual con sus Lecturas propias.** 4°.- En cuaresma y adviento no se permite adornar con flores, sólo se puede tocar música para sostener el canto del pueblo, se usa color morado y se recomienda la austeridad propia del tiempo en las fiestas, sin olvidar la abstinencia cuaresmal (Cfr.IGMR,n.372; NALC 59). Las misas rituales se enumeran en el mismo Misal Romano (Edición 1996, P. 993). **Por tanto se pueden celebrar los sacramentos con el formulario del día, pero no con esquema especial de la misa ritual.**

³ La Provincia Eclesiástica de Guadalajara, confirmada por la circular 05/11, que yo he publicado, ha estipulado las oblaciones y remuneraciones por los servicios religiosos: Bautismos \$50.00, Confirmaciones \$50.00, Celebraciones de Matrimonio \$200.00.

Capítulo II

Sacramento del Bautismo

Título I

De la celebración del Bautismo

Art. 7.- El Bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera (natural y limpia) acompañada de la debida fórmula sacramental (Cfr.c.849)⁴

Art. 8.- Prepárese al adulto que será bautizado, con un debido catecumenado, conforme a lo estipulado por la Iglesia (Cfr.cc.206.851 §1)⁵; considerando como adulto a quien ha cumplido 7 años (Cfr.c.97).

Art. 9.- En el Bautismo de niños, prepárese a los papás de tal manera que entiendan el significado y la trascendencia del Bautismo. Instrúyase también adecuadamente sobre la obligación que adquieren los papás y los padrinos para este fin (Cfr.c.851). Síganse el número y modalidad de las catequesis señaladas en la Diócesis.

Art. 10.- En la medida de lo posible, busquen los papás un nombre para sus hijos conforme al sentir cristiano (Cfr.c.855).

Art. 11.- Establézcase en cada parroquia el día y la hora de la celebración del Bautismo, privilegiando el día domingo durante todo el año (Cfr.c.856).

Art. 12.- §1 Como norma general confiérase el sacramento del Bautismo:

⁴ Cfr. CEC n.1213.

⁵ Cfr. RICA n. 41-74 y c. 206.

1º. el adulto, en la parroquia donde tiene su domicilio o cuasi domicilio,

2º. el niño, donde tienen el domicilio los papás o quien hace sus veces.

§2. A no ser que una causa justa aconseje otra cosa (Cfr.c.857 §2).

Art. 13.- En todas las parroquias téngase una fuente bautismal⁶ inamovible y digna (c. 858 §1).

Art. 14.- Por razones pastorales o lejanía de los fieles, en caso de necesidad y con permiso del Obispo, será permitido tener una fuente bautismal en lugar distinto a la del templo parroquial (Cfr.cc.858 §2. 859).

Art. 15.- §1. Sólo en peligro de muerte del bautizando, puede administrarse el bautismo en hospitales⁷ o casas (Cfr.c.860 §2; RBN 12-13).

§2. Cuando por la lejanía o imposibilidad física no se pueda acudir a un lugar con pila bautismal celébrese en un lugar decente.

Título II

Del ministro del Bautismo

Art. 16.- §1. Son ministros ordinarios del Bautismo el Obispo, el Presbítero y el Diácono (c.861).

§2. En caso de necesidad administra el sacramento cualquier persona que tenga la debida intención, con agua verdadera (natural y limpia) acompañada de la debida fórmula sacramental (Cfr.cc.849; 861 §2).

Art. 17.- Ofrézcase al Obispo el Bautismo de aquellos que han sobrepasado los 7 años, particularmente los que han cumplido ya los 14 años, para que lo administre él mismo, si lo considera conveniente (c.863); si no lo considera oportuno, por derecho lo puede hacer el párroco o cuasi párroco (cc.530.883).

⁶ Donde no es posible una fuente, téngase una pila bautismal digna e inamovible (Cfr. RICA núm. 25).

⁷ Procure el párroco instruir al respecto, al personal de hospitales en cuanto a la forma de administrar válidamente el bautismo y de comunicar a la parroquia los datos del bautizado (Cfr. RPBN, Praenotanda n.27).

Título III

De los que van a ser bautizados

Art. 18.- Todo ser humano, aún no bautizado, tiene derecho a recibir el Bautismo (Cfr.c.864), sin importar la situación canónica o espiritual de los padres.

Art. 19.- Sólo debe bautizarse al adulto cuando haya manifestado el deseo de recibir el Bautismo y que haya sido convenientemente preparado (Cfr.c.865 §1).

Art. 20.- En peligro de muerte bautícese a un adulto cuando haya manifestado su deseo de recibir el Bautismo (Cfr.c.865 §2).

Art. 21.- Cuando se bautiza a un adulto mayor de 14 años, adminístrese la Confirmación y la Eucaristía inmediatamente después del Bautismo (Cfr.c.866); a no ser que exista una razón grave que justifique lo contrario, situación que debe valorar el párroco.

Art. 22.- Los primeros responsables de presentar al sacramento del bautismo al niño son sus papás o los que hacen sus veces, lo cual deberán hacer lo antes posible (Cfr.c.867 §1).

Art. 23.- §1. A los hijos de esposos no casados por la Iglesia, de ningún modo ha de negárseles el sacramento del Bautismo, antes bien, aprovéchese el deseo de los papás y exhórteseles con caridad y respeto a que, si no tienen impedimentos canónicos y si creen conveniente, regularicen su situación conyugal⁸.

§2. Nunca se ponga por condición para el Bautismo de su hijo, que los padres se casen por la Iglesia, porque el sujeto del Bautismo es el niño (Art.18; c.864).

⁸ MONS. J. TRINIDAD SEPÚLVEDA, *Algunas Normas que se deben observar en la administración de los Sacramentos*, 14 abril 1998.

Art. 24.- Cuando el niño está en peligro de muerte, los papás, o los que hacen sus veces, deben bautizarlo sin demora (c.867 §2).

Art. 25.- Para la validez del sacramento del Bautismo no es necesario el consentimiento de los papás (Cfr.cc.97.852.868); sin embargo, asegúrese el párroco que, quien lo presenta a bautizar, dé testimonio de vida cristiana y garantice la educación en la fe.

Art. 26.- Cuando hay duda sobre si alguien fue bautizado, o si el bautismo fue administrado válidamente y la duda persiste después de una investigación cuidadosa, se le ha de bautizar bajo condición (c.869 §1)⁹.

Art. 27.- En la medida de lo posible se deben bautizar los fetos abortivos, si consta que viven (c. 871).

Art. 28.- Cuando se tenga duda sobre si vive o no el sujeto del Bautismo (feto, niño, adulto), bautícese bajo condición (c. 871).

Título IV

De los padrinos

Art. 29.- En la medida de lo posible, tanto al adulto como al infante que va a recibir el sacramento del bautismo, tenga un padrino, mismo que debe tener coherencia de vida cristiana (c.872).

Art. 30.- Téngase un solo padrino o una sola madrina; pueden también ser uno y una, pero nunca dos varones o dos mujeres¹⁰.

Art. 31.- §1. Pueden ser admitidos como padrinos quienes:

1º hayan sido elegidos por quien va a bautizarse, si es adulto; o por sus padres o quienes hacen sus veces, si es infante,

⁹ Consúltese la lista de las iglesias en las que la Sede Apostólica reconoce como bautismo válido.

¹⁰ Si falta el padrino o madrina, procúrese que haya un testigo (Cfr.c.875).

2º hayan cumplido 16 años de edad como mínimo en la mujer y 18 en el hombre¹¹. No existe un límite máximo de edad,

3º tengan los sacramentos de iniciación cristiana y lleven una vida congruente con la fe,

4º no estén afectados por una pena canónica legítimamente impuesta o declarada¹² (Cfr.cc.1331.1332),

5º no sean los padres del que se ha de bautizar.

6º que garantice el acompañamiento en su vida cristiana,

§2. No se pueden excluir como padrinos del bautismo, al arbitrio del párroco o del ministro, a quienes cumplan con las condiciones anteriormente expuestas (Cfr.c.874).

§3. No puede ser admitido(a) como padrino o madrina:

1º el divorciado o la divorciada que viva con otra pareja,

2º el hombre o la mujer que viva con una pareja y no esté casado(a) por la Iglesia,

3º quien notoria y públicamente vive una situación de inmoralidad,

4º quien no está en plena comunión con la Iglesia Católica (Cfr.c.205).

Título V

De la prueba y anotación del bautismo

Art. 32.- §1. Para que exista la prueba formal-documental, el párroco del lugar en que se celebra el Bautismo debe anotarlo diligentemente y sin demora en el libro de Bautismos conforme al c.877 §1.

¹¹ Para el caso de excepción, atiéndase a lo que dice el c. 874,2º.

¹² Como los excomulgados, suspendidos, entredicho (Cfr.cc.1331;1332;1333).

§2. Todas las parroquias y cuasi parroquias deben tener un único libro de bautismos¹³, haciendo coincidir los datos con el acta del registro civil.

§3. Las parroquias y cuasiparroquias que tengan hospitales en su jurisdicción, tengan en estos, un libro donde se anoten los datos de los bautizados en ese lugar y luego diligentemente pasarlos al libro de Bautismos de la parroquia¹⁴.

§4. No se debe alterar el cuerpo del documento enmendando, corrigiendo y/o tachando (Cfr.c.1391).

Art. 33.- Anótese como ministro del Bautismo a quien realmente lo haya administrado: presbítero, diácono, papás, médico, enfermera... no se debe anotar como ministro quien sólo completa el rito (c.861).

Art. 34.- Cuando se trata de un hijo de madre soltera, se ha de inscribir el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente por escrito o ante dos testigos; y también se ha de inscribir el nombre del papá, si su paternidad se prueba por documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos; en los demás casos, se inscribirá solo el nombre del bautizado, sin hacer constar para nada el del papá o de los papás (c. 877 §2).

Art. 35.- Si se trata de un hijo adoptivo:

1º cuando es presentado a bautizar *antes de darlo en adopción*, en el libro aparecerán los nombres de los papás naturales, y sólo en la nota marginal, con el número de documento de adopción, el nombre de los papás adoptivos (Cfr.c.877 §3). En el caso de que los papás adoptivos, por circunstancias graves, quisieran modificar la fe de Bautismo es posible hacerlo por decreto

¹³ Ya no existe el libro de Bautismo de los hijos ilegítimos, ni siquiera se debe hacer la anotación de que es hijo ilegítimo, adulterino, etc. (c.877 §2). El libro de Bautismos de la parroquia debe tener numeración consecutiva de las actas, desde el inicio hasta el final del libro.

¹⁴ Celébrese el rito para presentar a un niño ya bautizado (cap. 6 Ritual del Bautismo de niños). No se anote donde se completa el rito del Bautismo, sino donde se bautizó.

del Obispo transcribiendo una nueva acta, permaneciendo las notas marginales¹⁵ correspondientes,

2º Cuando lo bautizan *después de adoptado*, en el acta de Bautismo de los hijos adoptivos, se inscribirán solamente los nombres de los papás adoptivos. Se exigirá, para esto, el documento civil de la adopción y, en su defecto, el permiso de la Curia. Si los papás adoptivos lo solicitan, se hará un documento de identificación de personas, cuyos antecedentes se guardarán en una sección especial del archivo secreto de la Curia¹⁶.

Art. 36.- Cuando falta el padrino debe existir un testigo por el cual se pueda probar la administración del bautismo (c.875).

Art. 37.- Después de una diligente investigación, en caso de que no se encuentre el acta de Bautismo, se puede probar la existencia del Bautismo por el testimonio juramentado de uno o dos testigos.

Art. 38.- Quien pida el Sacramento del Bautismo debe llevar todo lo necesario al párroco para que le sea administrado, conforme al artículo 32 §2 de esta normativa.

¹⁵ En las notas marginales debe aparecer el día de su primera comunión, la fecha de su confirmación, aquello que modifique su condición canónica (matrimonio, orden, voto perpetuo, nulidad matrimonial, dimisión del estado clerical, etc.) y aquello que aclare o modifique el cuerpo del documento (reconocimiento de paternidad/maternidad, adopción).

¹⁶ NCCEM, al c.877, §3.

Capítulo III

Sacramento de la Confirmación

Art. 39.- El Sacramento de la Confirmación, que imprime carácter indeleble y por el que los bautizados, avanzando por el camino de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe (c.879).

Título I

De la celebración de la Confirmación

Art. 40.- El Sacramento de la Confirmación se administra por la unción con el crisma en la frente, que se hace con imposición de la mano y por las palabras prescritas en los libros litúrgicos aprobados (c.880)¹⁷.

Art. 41.- §1. Ordinariamente celébrese la Confirmación en una iglesia; extraordinariamente en un lugar digno valorado previamente por el Obispo (Cfr.c.881).

§2. Extraordinariamente sólo se confirmarán en la sede episcopal cuando se encuentren en las siguientes circunstancias:

1° próximo matrimonio,

2° enfermedad o imprevisto que le haya impedido la celebración en su parroquia,

3° que viva en el extranjero.

¹⁷ RC n.10

Art. 42.- No se niegue la Confirmación a quienes vienen de otros lugares de México o del extranjero, si traen consigo la constancia certificada de su preparación adecuada y aprobada por su párroco.

Título II

Del ministro de la Confirmación

Art. 43.- §1. Es ministro ordinario de la Confirmación el Obispo;

§2. Son ministros de la Confirmación por derecho:

1° el Vicario General en razón de su oficio,

2° el Presbítero que, por oficio o mandato del Obispo, bautiza a quien ha sobrepasado la infancia (Cfr.c.883)¹⁸,

3° en peligro de muerte el párroco o cualquier otro presbítero.

§3. También administra válidamente la Confirmación el sacerdote delegado por el Obispo (c.882).

Art. 44.- Siendo un derecho de los fieles (Cfr.cc.213 y 843), el Obispo diocesano tiene la obligación de procurar que se administre el Sacramento de la Confirmación a sus feligreses que lo pidan debida y razonablemente.

¹⁸ Cfr. Art. 17 y 21 de esta misma Normativa.

Título III

De los que van a ser confirmados

Art. 45.- El párroco investigue diligentemente la existencia del Bautismo, porque sólo es capaz de recibir la Confirmación quien ha recibido válidamente el sacramento del Bautismo (cc.849; 889).

Art. 46.- §1. Quien recibirá la Confirmación ha de estar debidamente preparado conforme al proceso catequístico de la Diócesis (Cfr. c.890).

§2. Dedíquese tiempo a una preparación profunda antes de recibir el Sacramento de la Confirmación. Siendo el último Sacramento de Iniciación que se recibe en el proceso catequético, no debe estar en función de la celebración de Sacramento del Matrimonio, sino al proceso de madurez cristiana. Las escuelas o colegios que tienen catequesis, sujétense al proceso diocesano de catequesis, en coordinación con su párroco.

§3. Atiéndase con especial cuidado y con caridad a las personas con capacidades diferentes, de tal manera que no queden excluidos de la gracia del Sacramento de la Confirmación.

Art. 47.- La edad mínima de quien ha de ser confirmado es de doce años cumplidos al momento de la recepción del sacramento (Cfr.c.891)¹⁹.

Art. 48.- En la organización de la administración de la Confirmación, procure el párroco que sea un acontecimiento comunitario, mas no masivo, que permita la participación de los confirmandos, padrinos, papás y la comunidad. Si es muy grande o considerable el grupo de los confirmandos, celébrense las tandas que sean necesarias.

¹⁹ Cfr. NCCEM, pág. 11.

Título IV

De los padrinos

Art. 49.- §1. En la medida de lo posible, téngase un solo padrino o una sola madrina; pueden también ser uno y una, pero nunca dos varones o dos mujeres (Cfr.c.892).

§2. Se sugiere que se elija como padrino(s) a quien(es) lo ha(n) sido en el Bautismo (c.893, §2).

Art. 50.- Para que alguien pueda ser padrino o madrina de Confirmación debe tener las mismas cualidades de lo señalado en el sacramento del Bautismo (Cfr. Art. 31).

Título V

De la prueba y anotación de la Confirmación

Art. 51.- El párroco de la parroquia donde se celebró la Confirmación debe escribir el nombre de los confirmados, de los papás, padrino(s), el ministro, lugar y fecha en que se celebró, y los otros datos que aparecen en el libro de la Confirmación (Cfr.cc.895;877).

Art. 52.- Cuando el confirmado haya recibido este Sacramento en la misma parroquia donde fue bautizado, el párroco anote con diligencia los datos en el libro del Bautismo. En cualquier otro caso, el párroco del lugar donde se celebró la Confirmación notifique a la parroquia donde se bautizó para que se realice la anotación pertinente (c.896).

Art. 53.- Anótese como ministro de la Confirmación quien haya presidido la celebración de la Confirmación.

Capítulo IV

Sacramento de la Eucaristía

Art. 54.- El Sacrificio Eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del cuerpo de Cristo (c.897).

Título I

De la celebración de la Eucaristía

Art. 55.- La celebración eucarística es una acción del mismo Cristo y de la Iglesia, en la cual Cristo Nuestro Señor, substancialmente presente bajo las especies del pan y del vino, por el ministerio del sacerdote, se ofrece a sí mismo a Dios Padre, y se da como alimento espiritual a los fieles unidos a su oblación (Cfr.c.899).

Art. 56.- Dispóngase de forma digna la celebración (liturgia de la Palabra y liturgia Eucarística)²⁰, la distribución y la recepción de la Eucaristía, de manera que todos los que participen en ella perciban frutos abundantes.

Art. 57.- §1. Al celebrar la Eucaristía y administrar la Comunión, los sacerdotes y los diáconos han de portar las debidas vestiduras litúrgicas limpias y dignas²¹.

²⁰ Cfr. SC n. 56; DV n. 21; OLM 10.

²¹ Cfr. IGMR, núm. 297-310.

§2. De igual manera dispóngase dignamente de vasos sagrados, lugares y objetos para uso litúrgico.

Art. 58.- En cuanto al ministerio del canto y la música en la liturgia, cuídese que se ejerzan con calidad y dignidad ayudando a la participación y fomentando la vivencia del Misterio que se celebra.

Título II

Del ministro de la Palabra y de la Eucaristía en la celebración eucarística

Art. 59.- §1. Es ministro de la celebración eucarística el sacerdote válidamente ordenado.

§2. Todo presbítero incardinado puede celebrar lícitamente la Eucaristía en todas las parroquias de la Diócesis, a no ser que esté jurídicamente impedido (Cfr.c.900).

§3. Todo sacerdote que no sea conocido por el párroco o encargado de comunidad, debe presentar sus licencias ministeriales vigentes (Cfr.c.903).

Art. 60.- §1. El ministro ordinario de la distribución de la Eucaristía es: el Obispo, el Presbítero y el Diácono²² (c.910).

§2. Son ministros extraordinarios de la comunión²³: el acólito y otro fiel llamado a ejercer temporalmente²⁴ el ministerio de la comunión en su comunidad. Corresponde al párroco la elección, preparación, presentación y

²² Si está presente el Diácono le corresponde proclamar el Evangelio, proponer las intenciones de la oración de los fieles, preparar el altar y distribuir la comunión (Cfr. LG n. 29; IGMR nn. 171-186).

²³ Ofrezca el párroco o encargado de la comunidad, un subsidio para los ministros que llevarán el Santísimo especialmente en día domingo.

²⁴ La licencia se concede por un año, renovándose cada año, pero no por más de cinco ocasiones.

acompañamiento de los ministros extraordinarios de la comunión (Cfr.cc. 230;910).

§3. El ministro extraordinario de la comunión ha de ser persona de oración, vida ejemplar, amor por la Palabra de Dios y a la Eucaristía, disponer de tiempo para los enfermos, sin menoscabo de sus deberes familiares.

Art. 61.- El sacerdote tiene facultad para aplicar la Misa por quien quiera, tanto vivos como difuntos; sin embargo cuando recibe estipendio por una intención concreta²⁵, tiene la obligación de aplicarla por esta intención (Cfr.c.945).

Art. 62.- Cada año el párroco o encargado de comunidad debe renovar los permisos ordinarios de binación, trinación o más. Este permiso se concede a la parroquia y no al sacerdote (Cfr. c.905).

Título III

De la participación en la Celebración Eucarística

Art. 63.- A ningún fiel se le puede prohibir asistir a la celebración de la Eucaristía.

Art. 64.- §1. Todo bautizado a quien el derecho no se lo prohíba²⁶, puede y debe ser admitido a la sagrada comunión (Cfr.cc.912; 915).

§2. A quienes están impedidos para confesarse y comulgar, invíteseles para que aprovechen los otros medios de santificación que tiene la Iglesia (como lo es el asistir a Misa, la escucha y meditación de la Palabra, las prácticas de piedad y obras de caridad) (Cfr. c.839; DV n.56; FC n. 84c).

²⁵ Cuando hay intención en el templo donde se celebra, tiene prioridad sobre la intención personal.

²⁶ Como ejemplo ponemos que no se les prohíbe a los divorciados que no han establecido una convivencia conyugal permanente con una pareja; ni a los papás que reciben a su hijo(a) en unión libre, mientras no sean cómplices de tal situación. A estas personas invíteseles a la vida de gracia. En cambio, sí se le prohíbe al excomulgado, al que está en entredicho y a quien vive obstinadamente una situación de pecado público notorio personal (Cfr.c.915).

Art. 65.- Puede recibir la Primera Comunión (c.913):

1° quien tenga suficiente conocimiento y que haya recibido una preparación adecuada²⁷, de acuerdo a las disposiciones diocesanas,

2° quien tenga nueve años cumplidos (siguiendo el criterio de la escuela) y conforme al proceso diocesano de catequesis²⁸. Las escuelas o colegios que tienen catequesis, sujétense al proceso diocesano de catequesis, en coordinación con su párroco.

3° quien se encuentre en peligro de muerte y quien tiene uso imperfecto de razón, basta con que distingan el Cuerpo de Cristo de un alimento común. De este último, el párroco valore el juicio que de él o ella haga su catequista (Cfr.c.913).

Art. 66.- Quien ya ha recibido la Santísima Eucaristía, puede recibirla otra vez el mismo día solamente dentro de la celebración eucarística en la que participe (c.917).

Art. 67.- Es conveniente que de ordinario los fieles reciban la Sagrada Comunión dentro de la celebración eucarística; sin embargo, cuando exista una causa justa²⁹, adminístrese fuera de Misa³⁰ (Cfr.c.918).

Art. 68.- §1. Quien va a recibir el Cuerpo de Cristo dentro y fuera de la Misa, absténgase de ingerir alimentos y bebidas al menos una hora antes, a excepción del agua y de las medicinas (c.919 §1).

§2. Los enfermos, ancianos y quienes cuidan de ellos quedan exentos del ayuno eucarístico (c.919, §3).

Art. 69.- En cuanto a la distribución de la Sagrada Comunión bajo las dos especies, obsérvese la instrucción general del Misal Romano³¹.

²⁷ No se niegue la Primera Comunión a quienes vienen de otros lugares de México o del extranjero si traen consigo la constancia de su preparación adecuada y aprobada por su párroco.

²⁸ Libro número 6 del itinerario de catequesis: “*Jesús vive entre nosotros*”, Arquidiócesis de Guadalajara, marzo 2014.

²⁹ Pueden ser: un enfermo, los cantores, quien participó en una Misa masiva y no pudo recibir la comunión dentro de ella, etc.

³⁰ De acuerdo al ritual del culto eucarístico de la comunión fuera de la Misa.

³¹ Cfr. IGMR, n. 283; RS nn. 100-107.

Título IV

De los ritos de la celebración Eucarística

Art. 70.- El sacerdote sólo puede administrar la Primera Comunión en aquellas Misas que son previstas por la parroquia para sus centros de catecismo³². Está prohibido a los sacerdotes administrar la Primera Comunión por privilegiar alguna familia o por capricho de celebrarla individualmente. No se celebre la Primera Comunión unida a otras celebraciones como de 25, 50 años de matrimonio, celebración de 15 años, etc. porque le resta valor a la recepción de la Eucaristía.

Art. 71.- Adminístrese la Sagrada Comunión, ordinariamente bajo la sola especie del pan; y bajo las dos especies cuando así lo permitan los libros litúrgicos³³; extraordinariamente, también bajo la sola especie del vino. Póngase especial cuidado en esta última forma de dar la comunión y explique con claridad a los fieles³⁴.

Título V

Del lugar de la celebración de la Eucaristía

³² Es loable la práctica de algunas parroquias que establecen fechas para administrar la Primera Comunión, dentro de las Misas ordinarias a los niños que vienen de otros lados, con la debida constancia de preparación de su parroquia de origen. **Se considera comunitaria** la celebración de la Primera Comunión cuando se hace en fechas establecidas por la Parroquia o cuasi parroquia, o en las misas ordinarias, y **se considera que es particular** cuando se hace con un solo niño con celebración especial de la misa o en grupo de niños que son de una sola familia.

³³ "...a juicio del ordinario... la comunión del cáliz (Sangre de Cristo) se permite en los siguientes casos: ... a los contrayentes, en la Misa de su matrimonio... a los diáconos, en la Misa de su ordenación...a aquellos que han sido constituidos en algún ministerio... igualmente a otros en la Misa en que reciben alguna misión eclesial...viático.... A todos los que en una tanda de ejercicios espirituales, tienen una Misa... al padrino, madrina, papás o consortes.... En la Misa que se tiene como iniciación de un adulto bautizado... A los sacerdotes no concelebrantes, diáconos y quienes desempeñan un ministerio en la misa, miembros de comunidades en la misa de comunidades, alumnos de seminarios. El Obispo puede permitirlo cuantas veces le parezca oportuno, al sacerdote a quien está encomendada una comunidad con tal que los fieles estén bien instruidos, ausente todo peligro de profanación o el rito no se torne dificultoso por la multitud de participantes o por otra causa" (Cfr. IGMR, n. 283; RS nn. 100-107).

³⁴ Pueden usarse hostias sin consagrar con la debida explicación y prudencia, evitando cualquier abuso.

Art. 72.- §1. La Eucaristía ha de celebrarse en un lugar sagrado, con un altar dedicado o en caso de necesidad en un lugar digno³⁵, utilizando todo lo necesario para la celebración³⁶(Cfr.Art.41; c.932).

§2. No se debe celebrar en lugares que contradigan la comunión, la piedad de los fieles y que puedan generar escándalo³⁷.

§3. Por causa justa, con licencia expresa del Obispo o del Vicario General y evitando el escándalo, puede un sacerdote celebrar la Eucaristía en el templo de una iglesia o comunidad eclesial que no estén en comunión plena con la Iglesia católica (c.933).

§4. Procure el párroco o encargado de la comunidad que las iglesias en las que habitualmente se celebra la Eucaristía estén dedicadas³⁸, que el altar de la iglesia sea fijo y dedicado, y el ambón sea fijo y digno³⁹.

Título VI

De la reserva y veneración de la Santísima Eucaristía

Art. 73.- §1. Téngase un lugar digno y seguro, dentro de la iglesia, para la reserva y veneración de la Sagrada Eucaristía. Nunca se conserve la Sagrada Eucaristía en casas particulares, ni se porte consigo si no es para llevar la Comunión a un enfermo (Cfr.cc.934; 935).

³⁵ Cfr. EE, nn. 47-51.

³⁶ Cfr. IGMR, nn. 319-351.

³⁷ Estos lugares pueden ser: casas particulares, clubes, casinos, etc.

³⁸ Dedicación, comúnmente llamada consagración, es exclusiva para los lugares dedicados permanentemente a la celebración de los divinos misterios; la bendición se referirá a oratorios privados, las capillas o los edificios sagrados que por motivos particulares son destinados al culto “sólo temporalmente”, o de manera previa (Cfr. LONGHITANO, A., Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. III/2, Pág. 1800).

³⁹ Cfr. IGMR, n. 309.

§2. Habitualmente, la Santísima Eucaristía estará reservada en un solo sagrario de la iglesia u oratorio. Procure renovarse la Sagrada reserva a más tardar cada mes.

§3. El sagrario en el que se reserva la Santísima Eucaristía ha de estar colocado en una parte de la iglesia u oratorio verdaderamente noble, destacada, convenientemente adornada y apropiada para la oración. La llave del sagrario consérvese en un lugar seguro.

§4. El sagrario en el que se reserva habitualmente la Santísima Eucaristía debe ser inamovible, hecho de materia sólida no transparente, y cerrado de manera que se evite al máximo el peligro de profanación.

§5. Ante el sagrario en el que está reservada la Santísima Eucaristía ha de lucir constantemente una lámpara especial, con la que se indique y honre la presencia de Cristo (c.940).

§6. Por causa grave, se puede reservar la Santísima Eucaristía en otro lugar digno y más seguro, sobre todo durante la noche (c. 938 §4).

§7. La exposición del Santísimo siempre se hace sobre el altar o manifestador digno.

§8. Solamente puede exponerse el Santísimo Sacramento en casas particulares o en otros lugares cuando se realiza algún momento de adoración en beneficio de la comunidad, asegurando la presencia de los fieles en todo momento.

Art. 74.- §1. Es ministro de la exposición del Santísimo Sacramento y de la bendición eucarística el Obispo, el Presbítero y el Diácono; en circunstancias peculiares, sólo para la exposición y reserva, pero sin bendición; lo son el acólito instituido (c.943) y el ministro extraordinario de la Sagrada Comunión (Cfr.c.230).

§2. En los institutos religiosos o sociedades de vida apostólica no clerical, téngase un ministro extraordinario de la Comunión, autorizado

previamente por el Obispo diocesano, para la exposición simple⁴⁰ y reserva de la Santísima Eucaristía.

§3. En la celebración Eucarística el ministro extraordinario de la Comunión puede trasladar el Santísimo del sagrario al altar y después de la Comunión hacer la reserva, pero no debe hacer la purificación de los vasos sagrados.

§4. Cuando el ministro extraordinario de la Comunión preside una celebración de la Palabra, puede darse la comunión.

Art. 75.- El ministro extraordinario de la Comunión llevará la Sagrada Comunión a los enfermos, especialmente el día domingo. El Viático, a los enfermos en artículo de muerte, lo llevará preferentemente el párroco y los vicarios parroquiales; y en caso de necesidad un ministro extraordinario de la Comunión designado especialmente para ese caso.

Título VII

Del estipendio ofrecido para la celebración de la Misa

Art. 76.- §1. Todo sacerdote que celebra o concelebra la Misa, puede recibir un estipendio, para que la aplique por una determinada intención⁴¹. Cuando celebre dos o más Misas el sacerdote sólo podrá tener derecho a un estipendio. Si el sacerdote recibe más de un estipendio al día, destínelo al seminario a través de la economía diocesana (c.951 §1). De no existir el estipendio, se puede aplicar por alguna intención particular. Se recomienda encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio (c.945 §2).

⁴⁰ Se le llama *exposición solemne* cuando se hace en la custodia y con la bendición, y se le llama *exposición sencilla* cuando se hace abriendo el Sagrario o exponiendo el copón, pero sin la bendición.

⁴¹ Una intención no significa un solo nombre, sino que pueden estar comprendidos varios nombres.

§2. Las Misas con intenciones comunitarias⁴² sólo son permitidas dos veces por semana⁴³ en cada iglesia.

§3. El estipendio por la celebración de la Misa será determinado por los obispos de la provincia eclesiástica de Guadalajara⁴⁴ (c.952). Solamente se cobrará un estipendio por Misa⁴⁵.

§4. Los domingos y fiestas de precepto el párroco y el Obispo tienen la obligación de ofrecer la Misa por el pueblo sin recibir estipendio. Esta Misa no ha de tener intenciones particulares.

Art. 77.- A nadie es lícito aceptar tantas ofrendas para celebrar Misas personalmente, que no pueda satisfacerlas en el plazo de un año (c.953).

Art. 78.- §1. Ningún sacerdote puede celebrar una intención personal en un lugar donde ya exista la intención del lugar.

§2. Las Misas gregorianas son treinta misas seguidas, y pueden ser personales, cuando se ha comprometido el sacerdote a celebrarlas personalmente; o territoriales, cuando las ha adquirido la iglesia, y entonces las celebra el sacerdote que preside en ese lugar⁴⁶.

⁴² Es misa comunitaria cuando existen varias intenciones a la vez, aunque no es lo mismo que varios nombres, pues se puede dar solo una intención con varios nombres.

⁴³ “Esta norma se ha modificado en el Decreto Mos Iugiter (AAS 83 [1991] 443-446). Según éste se autoriza a percibir varios estipendios por una misma Misa (El sacerdote solo puede percibir lo estipulado por un estipendio). Pero previamente se ha de pedir la aprobación del que encarga la Misa (La primera intención). Además no se puede hacer esto más de dos veces por semana” (Cfr. CIC, EDICEP, Comentario al c.948).

⁴⁴ La Provincia Eclesiástica de Guadalajara, confirmada por la circular 05/11, que he publicado yo como Obispo, ha estipulado que el estipendio de la Misa es de \$50.00 pesos.

⁴⁵ En materia de ofrendas de Misas, evítese hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio (c.947). El sentido de la norma es evitar la simonía.

⁴⁶ El estipendio acordado por la provincia de Guadalajara se hace multiplicando 50 pesos por las 30 Misas.

Capítulo V

Sacramento de la Penitencia

Art. 79.- En el Sacramento de la Penitencia, los fieles que, examinada su conciencia, confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del Bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro y, al mismo tiempo, se reconcilian con Dios y con la Iglesia a la que ofendieron pecando⁴⁷ (c.959).

Título I

De la celebración de la Penitencia

Art. 80.- La confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el modo ordinario de la Penitencia (Cfr.c.960), celebrándolo conforme al Ritual de la Penitencia.

Art. 81.- En nuestra Diócesis no se dan las condiciones necesarias para la absolución general, previstas a tenor del c. 961, §1º,2º; por tanto, no se pueden dar absoluciones generales.

Art. 82.- §1. El lugar propio para la celebración del Sacramento de la Penitencia es el confesionario dentro de una iglesia u oratorio. Corresponde al penitente y no al sacerdote elegir si desea confesarse frente al confesor o por la rejilla (Cfr.c.964 §2)⁴⁸.

§2. Por causa justa se puede celebrar el Sacramento de la Penitencia fuera o sin confesionario (Cfr.c. 964 §3).

⁴⁷ Cfr. LG n.11; PO n. 5.

⁴⁸ Se sugiere tener confesionarios dentro de la capilla penitencial, donde el penitente tenga la posibilidad de elegir confesarse de frente, de lado con rejilla y de lado sin rejilla.

Art. 83.- Los confesionarios han de ser funcionales, dignos y limpios. Favorézcanse capillas penitenciales adecuadas.

Art. 84.- Establézcanse lugares, días y horarios de confesión concretos. Para favorecer la práctica del Sacramento de la Reconciliación se puede administrar también durante la celebración de la Eucaristía.

Art. 85.- Téngase en las capillas penitenciales una guía práctica (en momentos especiales ofrézcase una catequesis y háganse celebraciones penitenciales), para que el penitente se prepare convenientemente a la celebración del Sacramento de la Penitencia.

Art. 86.- En la misma celebración de la Penitencia puede darse la asesoría espiritual, si se solicita y las circunstancias lo permiten (Cfr. ReP 32).

Título II

Del ministro del Sacramento de la Penitencia

Art. 87.- §1. Los sacerdotes ejerzan con celo pastoral y amor de padre misericordioso el sacramento de la Reconciliación, de tal manera que puedan ofrendar, junto a la cruz de Cristo, su tiempo con calidad y caridad en tan necesario ministerio.

§2. Quien se sabe ministro de la misericordia divina debe expresarlo con actitud de compasión, comprensión, caridad y paciencia (Cfr.c.978, §1).

§3. El confesor muéstrese siempre disponible a confesar a los fieles, cuando lo piden razonablemente (c.843, §1). El sacerdote dele prioridad a este Sacramento sobre otras actividades pastorales (Cfr. ReP 32).

Art. 88.- Para absolver válidamente de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga facultad ordinaria de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución; esta última le es concedida por el Derecho o por el Ordinario del lugar (Cfr.c.966).

Art. 89.- §1. Solo se dará o renovará la licencia para oír habitualmente confesiones cada cinco años; y se le dará una credencial, después de una valoración en su actualización teológico-moral promovida por la pastoral del clero, y después de una valoración psicológica, en los casos que sea necesario.

§2. Si se comete algún abuso, particularmente contra menores, el Obispo habrá de considerar cada caso para la cesación, limitación o renovación de dicha licencia.

Art. 90.- Una vez recibida la facultad de oír confesiones por parte del Ordinario del lugar (Cfr.c.969), puede ser ejercida en cualquier parte del mundo, excepto cuando le sea prohibida expresamente por parte de un Ordinario del lugar (Cfr.c.967).

Art. 91.- Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte, de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado (c.976).

Título III

Delitos contra el Sacramento de la Penitencia

Art. 92.- Los delitos contra el Sacramento de la Penitencia son:

1° quien absuelve al cómplice en pecado contra el sexto mandamiento, el cual tiene como pena la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, y la absolución es inválida (Cfr.cc.977.1378),

2° quien viola el sigilo sacramental directamente incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Quien lo viola indirectamente, la pena ha de ser en proporción a la gravedad del delito (c.1388 §1),

3° grabar y difundir material de la confesión o con ocasión de ésta⁴⁹, cuya pena será según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es clérigo, la cual está reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

4° la solicitud durante la confesión o con ocasión o pretexto de la misma, en la que solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo. La pena será según la gravedad del delito: suspensión, prohibición o privación, sin excluir la expulsión del estado clerical (c.1387).

Art. 93.- Al celebrar el Sacramento de la Penitencia, el confesor, como ministro de la Iglesia, debe atenerse fielmente a la doctrina del Magisterio y conforme a esta Normativa (Cfr.c.978, §2).

Art. 94.- Al interrogar el sacerdote debe comportarse con prudencia y discreción, atendiendo a la condición y edad del penitente y ha de abstenerse de preguntar sobre el nombre del cómplice (c.979). El clérigo que incumpla será acreedor a una pena administrativa impuesta por el Obispo, según la gravedad del caso.

Art. 95.- §1. No debe negarse ni retrasarse la absolución si el confesor no duda de la buena disposición del penitente y éste pide ser absuelto (c.980).

§2. Si el confesor concluye que el penitente, más allá del pecado, ha cometido un probable delito, remítalo al Obispo o al Vicario General.

§3. No hay pecados reservados sino penas reservadas; en cualquier caso, la pena se ha de remitir y/o absolver dependiendo de cada caso.

Art. 96.- Quien se acuse de haber denunciado falsamente ante la autoridad eclesiástica a un confesor inocente del delito de solicitud a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, no debe ser absuelto mientras no retracte formalmente la denuncia falsa, y esté dispuesto a reparar los daños que quizá se hayan ocasionado (c.982), haciendo un acto público en el cual se retracte.

⁴⁹ JUAN PABLO PP. II, SST, Art. 4, Pár 2, Vaticano 2001: “Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo”.

Título IV

Del penitente

Art. 97.- El fiel está obligado a confesar todos los pecados graves cometidos después del Bautismo y aún no perdonados ni acusados en confesión individual (Cfr.c.988).

Art. 98.- Todo fiel, que haya llegado al uso de razón, está obligado a confesar fielmente sus pecados graves al menos una vez al año. Sin embargo se recomienda confesarse con cierta frecuencia, aún sin pecado mortal, sólo con pecados veniales (Cfr.c.989).

Art. 99.- Ténganse celebraciones comunitarias de la Penitencia, con confesión y absolución individual, en los tiempos que sean propicios y de provecho para los fieles.

Art. 100.- La primera Reconciliación siempre debe hacerse en una celebración comunitaria de la Penitencia con confesión y absolución individual; de ser posible con la presencia de los papás y padrinos.

Capítulo VI

Sacramento de la Unción de los enfermos

Art. 101.- La Unción de los enfermos, con la que la Iglesia encomienda los fieles gravemente enfermos al Señor doliente y glorificado, para que los alivie y salve, se administra ungiéndoles con óleo y diciendo las palabras prescritas en los libros litúrgicos (c.998).

Título I

La celebración del Sacramento de la Unción de los enfermos

Art. 102.- Además del Obispo, puede bendecir el óleo que se emplea en la unción de los enfermos cualquier presbítero en caso de necesidad, pero dentro de la celebración del sacramento (Cfr.c.999).

Art. 103.- §1. Úsese el ritual de la Unción de los enfermos y su atención pastoral

§2. En caso de necesidad, basta una sola unción en la frente, o también en otra parte del cuerpo, diciendo la fórmula completa (Cfr.c.1000 §1).

§3. El ministro ha de hacer las unciones con la mano, a no ser que una razón grave aconseje el uso de un instrumento (c.1000 §2).

§4. Se debe usar el aceite bendecido por el Obispo en la Misa Crismal y sólo en caso de urgente necesidad, cualquier presbítero puede bendecir el óleo que se emplea en la Unción, pero siempre dentro de la celebración de ese Sacramento (Cfr.c.999 2º).

Art. 104.- §1. Los pastores de almas, los familiares del enfermo y los ministros extraordinarios de la Sagrada Comunión, deben procurar que sea ungido en tiempo oportuno⁵⁰ con este sacramento⁵¹ (c.1001).

§2. Los pastores estén en contacto muy estrecho con los hospitales y servicios de salud, para catequizar sobre la importancia del sacramento y administrarlo oportunamente.

§3. Que el enfermo esté consciente y entienda lo que está celebrando, que esté vivo y que al menos presumiblemente lo haya querido si está inconsciente⁵².

Art. 105.- §1. Es provechoso organizar, en tiempo conveniente, Misas comunitarias para enfermos y ungielos conforme a las normas que prescriba el Obispo. Pero no se dé a cualquier persona que la pida (Cfr.c.1002).

§2. Está prohibido por la Iglesia Universal celebrar las “Misas de sanación”⁵³.

Título II

Del ministro de la Unción de los enfermos

Art. 106.- §1. Todo sacerdote, y sólo él, administra válidamente la Unción de los enfermos (c.1003 §1).

§2. Téngase respeto para el óleo, que debe estar en un lugar limpio y digno. Está permitido a todo sacerdote llevar consigo dignamente, el óleo

⁵⁰ “El tiempo oportuno para recibirlo comienza cuando el cristiano ya empieza a estar en peligro de muerte por enfermedad o vejez” (SC n.73)

⁵¹ Catequícese sobre la nueva manera de concebir y celebrar este sacramento, que ahora no se llama “extremaunción”, sino Unción de los enfermos. Todo esto porque por la doctrina del Vaticano II, no es un sacramento que se reserve a los moribundos, esto es, en “artículo de muerte”, sino que se recomienda que cuando inicie un estado de peligro de muerte por enfermedad o vejez.

⁵² OUI, nn. 13.17

⁵³ Cfr. *Instrucción sobre las Oraciones para obtener de Dios la curación*, CDF, Arts. 5.7.10.

bendito, de manera que en caso de necesidad, pueda administrar el sacramento de la unción de los enfermos (c.1003 §3)⁵⁴.

§3. No se les puede dar el óleo a los diáconos ni a los laicos para que unjan a los enfermos, por no ser ministros de este sacramento.

Título III

De aquellos a quienes se ha de administrar la Unción de los enfermos.

Art. 107.- Todo sacerdote tenga solicitud y prontitud en la atención pastoral a los enfermos, de tal manera que, en tal circunstancia, acompañe como buen samaritano, evangelizando y catequizando a la familia.

Art. 108.- 1° Sólo se le administra la Unción a los bautizados que tienen suficiente uso de razón, “gravemente enfermos”, y a quienes han llegado a la vejez “y sus fuerzas estén muy deterioradas”⁵⁵ (Cfr.cc.842.998.1004),

2° No se administre a niños y equiparados⁵⁶, pero siempre aproveche la oportunidad para hacer oración con la familia, incluyendo la oración de bendición de enfermos.

Art. 109.- Puede reiterarse este Sacramento solamente si el enfermo, una vez recobrada la salud, contrae de nuevo una enfermedad grave, o si solamente, durante la misma enfermedad, el peligro se hace más grave (c.1004 §2).

Art. 110.- 1° En la duda sobre si el enfermo ha alcanzado el uso de razón, sufre una enfermedad grave o ha fallecido ya adminístresele este Sacramento (c.1005),

⁵⁴ Tenga respeto para el Óleo y procure llevarlo en un lugar limpio y digno.

⁵⁵ OUI, n. 8.

⁵⁶ El CIC señala que el uso de razón se alcanza a los 7 años de edad. El equiparado es aquel que no ha alcanzado el suficiente uso de razón, pero no es equiparado todo discapacitado. Cuando se exige el uso de razón (c.97), “es comprensible en cuanto que gracias a la unción que se recibe viene la remisión de los pecados... de modo que por la Unción deviene así un perfeccionamiento de la penitencia cristiana” (Comentario Exegético del Derecho Canónico, Volumen III/1, P. 881; OUI n. 6).

2° en la duda sobre si el enfermo ha fallecido ya, adminístresele este Sacramento bajo condición de que esté vivo (Cfr. cc. 1005.1006),

3° si ya ha muerto, sólo hágase oración y pida a Dios que lo absuelva de sus pecados, pero no administre la Unción⁵⁷.

Art. 111.- Debe administrarse el Sacramento sólo a los enfermos que, cuando estaban en posesión de sus facultades, lo hayan pedido al menos de forma implícita (c. 1006).

Art. 112.- No se administre la Unción de los enfermos en las siguientes circunstancias (cc. 1005.1006.1007):

1° a quienes persisten obstinadamente en un pecado grave manifiesto,

2° si el enfermo en algún momento manifestó de alguna forma no querer recibirlo y no se ha retractado de tal decisión,

3° si es única y exclusivamente por iniciativa de los familiares o del sacerdote, contra la voluntad del enfermo,

4° cuando existe la certeza de que está muerto.

⁵⁷ PABLO PP. VI, Constitución apostólica *Sacram Unctionem*, sobre el sacramento de la Unción de los enfermos por la que se aprueba el *Ordo Unctionis Infirmorum Eorumque Curae* (OUI) n. 15, Vaticano, 7 de diciembre de 1972. “El sacerdote que ha sido llamado para auxiliar un enfermo que ya ha muerto, rece por él y pida a Dios que lo absuelva de sus pecados y lo admita misericordiosamente en su reino; pero no le administre la Unción”. *Ritual de la unción y de la pastoral de enfermos*, nn. 229-230; c. 1005.

Capítulo VII

Sacramento del Matrimonio

Título I

Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio

Art. 113.- §1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (c.1055).

§2. Antes de realizar el matrimonio, particularmente el matrimonio mixto y el de disparidad de culto (cfr.cc.1086.1124), investigúese con diligencia si el contrayente fue bautizado; dónde fue bautizado; y si el Bautismo es válido (Cfr.cc.842.849).

§3. Cuando fue bautizado en la Iglesia Católica latina asegúrese que, después de haber estado en alguna otra iglesia, su regreso a la Iglesia sea verdadero.

Art. 114.- El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir (c.1057).

Título II

La forma canónica

Art. 115.- Solamente son válidos aquellos Matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos (Cfr.c.1108).

Art. 116.- Asistente eclesiástico es aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia; no basta estar presente y ser clérigo (Cfr.c.1108, §2).

Art. 117.- §1. El párroco es asistente eclesiástico por oficio dentro de su jurisdicción; el vicario parroquial es asistente por delegación general del Ordinario del lugar en la Diócesis; y es asistente eclesiástico por delegación particular, al que se le concede para un matrimonio concreto.

§2. Pueden delegar por oficio el Ordinario del lugar y el párroco; y por delegación general el vicario parroquial, nunca un delegado para el caso concreto, puesto que afectaría la validez del matrimonio (Cfr.cc.137.1111).

§3. A fin de que la delegación para celebrar un matrimonio sea válida, si es para el caso, debe otorgarse expresamente a personas determinadas, para un matrimonio concreto; cuando la delegación sea general, debe darse a una persona concreta y por escrito (Cfr.cc.137.1111).

Art. 118.- El párroco o el vicario parroquial, antes de conceder la delegación *ad casum*, debe constatar la habilidad y capacidad de los contrayentes⁵⁸ (c.1066), asimismo el lugar, la delegación y jurisdicción del asistente eclesiástico (Cfr. Art. 155).

Título III

Elementos precedentes a la celebración del Matrimonio

⁵⁸ Si el Obispo o el Vicario General otorgan la facultad para asistir el matrimonio, ésta es para el ámbito que se concedió, como puede ser la parroquia o cuasi parroquia o incluso para toda la Diócesis.

Art. 119.- §1. Antes de que se celebre el Matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita (c.1066).

§2. El responsable de la celebración del Matrimonio prepárese para que conozca y haga saber los impedimentos y vicios del consentimiento, incapacidades y defecto de forma, para que señale razonablemente aquello que no permita una celebración válida y lícita (Cfr. cc.1083-1103).

Art. 120.- Los católicos aun no confirmados, deben recibir el Sacramento antes de ser admitidos al Matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave (c.1065§1).

Art. 121.- Para que reciban fructuosamente el Sacramento del Matrimonio, se recomienda a quienes han de recibir el Sacramento del Matrimonio, que tengan la disposición previa de participar en los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía (c.1065§2).

Art. 122.- §1. Siendo, en la práctica, la presentación matrimonial el único modo de investigación que da al párroco la certeza de la capacidad en los contrayentes, realícela el párroco o un sacerdote de la parroquia, pero no un laico (Cfr.c.1067).

§2. En peligro de muerte, como investigación previa, basta la declaración juramentada de los contrayentes (Cfr.c.1068).

Art. 123.- En la investigación previa, si no se encuentra el acta de alguno o algunos de los Sacramentos de la Iniciación, hágase un acta juramentada con testigos cualificados y, si persiste la duda, adminístrese bajo condición el Sacramento en duda.⁵⁹

Art. 124.- Para pedir la dispensa de un impedimento dirimente debe existir la razón objetiva que justifique la dispensa.

⁵⁹ MONS. J. TRINIDAD SEPÚLVEDA, *Algunas Normas que se deben observar en la administración de los Sacramentos*, 14 abril 1998.

Art. 125.- Quien sea responsable de la celebración del Sacramento del Matrimonio pida al Obispo o al Vicario General, oportunamente y con razones justificadas, la licencia para celebrar el Matrimonio canónico:

1° de quien aún no tiene el Matrimonio civil⁶⁰,

2° de quien está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente,

3° de quien haya abandonado notoriamente la fe católica cuando así lo ameriten las circunstancias (cc.1071. 1125).

Art. 126.- Para la preparación inmediata al Matrimonio aténgase a los programas aceptados en la Diócesis y cuídese que, tanto los textos como las catequesis prematrimoniales, tengan contenidos doctrinales que ayuden a los futuros cónyuges⁶¹.

Art. 127.- En los planes de formación hacia el Matrimonio, en cada una de las parroquias inclúyase el conocimiento de los impedimentos, vicios del consentimiento e incapacidades (Cfr.cc.1083-1103); además de lo establecido en la circular 6/05.

Título IV

De quienes celebrarán el Sacramento del Matrimonio, “los contrayentes”

Art. 128.- §1. El impedimento de edad hace referencia a la madurez física, ya que la madurez psicológica está comprendida en las incapacidades previstas en el c. 1095.

⁶⁰ Cuando se está tramitando la situación legal de residencia en Estados Unidos, hágase una carta responsiva donde exista el compromiso de realizar el Matrimonio civil y enviar la constancia del mismo. Será conveniente que la misma carta esté firmada como testigos y responsables los papás de uno o ambos contrayentes. Hacerles ver la importancia del Matrimonio civil.

⁶¹ Circular n. 6/05, 22 de marzo de 2005, Decreto Sobre nueva estructuración de las Catequesis previas al Matrimonio, del 25 de marzo de 2015.

§2. Se pueden casar válidamente cuando la mujer tenga 14 años y el hombre 16, y con dispensa en cualquier otra edad.

§3. Lícitamente se casarán cuando tengan 16 la mujer y 18 el varón, pero con licencia a cualquier otra edad que no sea menor a 14 años de la mujer y 16 años en el varón⁶².

Art. 129.- El estado de preñez no ha de considerarse como causal de dispensa o licencia.

Art. 130.- Ordinariamente pídase el comprobante de la celebración del Matrimonio al civil, a no ser en casos excepcionales, en los cuales debe pedirse licencia al Ordinario del Lugar (c.1071; Cfr. Art.125 1°).

Título V

De los lugares y la forma de la celebración del Matrimonio

Art. 131.- Tramítese y celébrese el Sacramento del Matrimonio preferentemente en la parroquia donde tiene el domicilio o cuasi domicilio alguno de los contrayentes (Cfr.c.1115).

Art. 132.- §1. El Matrimonio entre católicos, o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica, celébrese preferentemente en la iglesia parroquial, aunque con licencia del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio dentro de la jurisdicción parroquial (Cfr.c.1118 §1).

§2. Conforme a lo establecido por la Provincia Eclesiástica de Guadalajara: está prohibido celebrar el Sacramento del Matrimonio en salones de hotel, capillas privadas o de religiosos, capillas de haciendas. El lugar propio son los templos parroquiales y capillas de culto público (Cfr.Circular n. 05/11).

⁶² NCCEM, lo establecido para el c. 1083 §2

§3. El Matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada, es decir, con la dispensa del impedimento de “disparidad de culto” (Cfr.c.1086), puede celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente con el permiso del Obispo (Cfr.c.1118 §3)

§4. Pueden los contrayentes elegir con libertad, tanto el lugar (parroquia) como el asistente eclesiástico para la celebración de su Matrimonio, atendiendo a las posibilidades de la parroquia y sus pastores.

§5. Una vez aceptado el trámite y/o celebración del Matrimonio, el párroco o encargado de la comunidad donde se va a celebrar el Matrimonio provea el asistente eclesiástico.

§6. En cuanto al tiempo de la celebración del Matrimonio consúltese el Artículo 5, párrafo 2 de esta Normativa.

Título VI

De la anotación del Matrimonio

Art. 133.- Después de celebrarse el Matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al Matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración (c.1121 §1).

Art. 134.- El Matrimonio ha de anotarse, en nota marginal, también en los registros de Bautismos de cada uno de los cónyuges (Cfr.c.1122, §1).

Art. 135.- Si un cónyuge no ha contraído Matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró el Matrimonio debe enviar cuanto antes notificación del Matrimonio contraído al párroco del lugar donde se celebró el Bautismo (Cfr.c.1122, §2).

Art. 136.- En la nota marginal del libro de los Matrimonios se debe poner la convalidación, o en su caso, la declaración de nulidad (Cfr.c.1123)⁶³.

Título VII

Matrimonios mixtos y disparidad de culto

Art. 137.- Cuando se celebren Matrimonios mixtos o de disparidad de culto, hágase una diligente investigación sobre la rectitud de intención del contrayente no católico o sin bautizar (también aquel que pertenece a una secta con un Bautismo no válido)⁶⁴.

Art. 138.- Cúmplanse las consideraciones hechas en el Código de Derecho Canónico en el c. 1125, antes de celebrar un Matrimonio mixto o de disparidad de culto⁶⁵.

⁶³ Confrontar lo mismo que en la nota marginal del libro de bautismos.

⁶⁴ Matrimonio mixto es cuando se casa uno bautizado dentro de la iglesia católica latina y otro bautizado en una iglesia o comunidad eclesial que no esté en plena comunión con la Iglesia (Cfr.c.1124). Matrimonio disparidad de culto es cuando contrae matrimonio un bautizado dentro de la iglesia católica latina y un no bautizado (c.1086).

⁶⁵ Consultar los cc.1124.1125.1086.

Capítulo VIII

Sacramento del Orden

Art. 139.- §1. Mediante el Sacramento del Orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble⁶⁶, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno con nuevo y peculiar título al pueblo de Dios (Cfr.c.1008).

§2. El Sacramento del Orden se confiere por la imposición de las manos y la plegaria de ordenación que los libros litúrgicos prescriben para cada grado (Cfr.c.1009, §2).

Título I

La celebración del Sacramento del Orden

Art. 140.- La Ordenación debe celebrarse dentro de una Misa solemne en domingo o en una fiesta de precepto aunque por razones pastorales puede celebrarse también otros días, sin excluir los feriales (c.1010).

Art. 141.- Las Ordenaciones sacerdotales en la Diócesis serán en Pascua o cuando el Obispo en coordinación con el Rector del seminario determine otro tiempo. Para la Ordenación diaconal y presbiteral el Obispo determinará el lugar donde se celebre⁶⁷.

Art. 142.- El diaconado ordinariamente se recibirá durante el curso de cuarto de Teología.

⁶⁶ Cfr. BENEDICTO PP. XVI, Carta Apostólica en forma de Motu proprio *Omnian in Mentem*, Roma 26 de octubre de 2009.

⁶⁷ En la Diócesis se ha determinado celebrar la Ordenación de Diáconos en octubre y la Ordenación de Presbíteros en junio.

Título II

Del ministro de la Ordenación

Art. 143.- Es ministro de la sagrada Ordenación el Obispo consagrado (c.1012).

Art. 144.- Sólo podrá ordenar el Obispo propio o aquel que tenga las legítimas dimisorias (Cfr.c.1015, §1).

Título III

De los ordenandos

Art. 145.- Sólo el varón bautizado recibe válidamente la Sagrada Ordenación (c.1024).

Art. 146.- Sólo podrán ser ordenados aquellos que reúnan los requisitos de capacidad e idoneidad exigidos por el Código (Cfr.cc.1026-1039); y por las recomendaciones del Obispo de acuerdo a las particularidades de nuestra Diócesis.

Título IV

Investigación previa a la Ordenación

Art. 147.- A quienes se les pida informe, especialmente los párrocos, deben colaborar, a conciencia, en la investigación previa de los candidatos que solicitan el diaconado y el presbiterado, a fin de obtener la certeza moral de su idoneidad (Cfr.c.1025).

Art. 148.- Por lo que se refiere a la investigación de las cualidades que se requieren en el ordenando, deben observarse las prescripciones que siguen:

1° el Rector del seminario, escuchando y acogiendo la opinión de sus colaboradores, ha de tener la certeza de la capacidad y cualidades necesarias del candidato para recibir y ejercer el grado de Orden que recibe, es decir: recta doctrina, piedad sincera, buenas costumbres y aptitud para ejercer el ministerio; e igualmente, después de la investigación oportuna, hará constar su estado de salud física y psíquica (Cfr.c.1051; NBFSM 277);

2° para que la investigación sea realizada convenientemente, el Obispo puede emplear otros medios útiles⁶⁸, atendiendo a las circunstancias del tiempo y del lugar, como son las cartas testimoniales, las proclamas u otras informaciones que lleven a la certeza de la capacidad e idoneidad de los candidatos (Cfr.c.1051);

3° atendidos los núms. 1° y 2°, el Obispo ha de juzgar y decidir sobre quiénes han de recibir o no la sagrada ordenación (Cfr.c.1052), ayudado por el Colegio de Consultores.

Art. 149.- §1. Sobre todo durante su permanencia en el Seminario Mayor, aplíquense oportunamente a los candidatos algunas valoraciones psicológicas⁶⁹ de personalidad, a fin de constatar tanto su salud psíquica como los rasgos de idoneidad. (Cfr.cc.1041,1°; 1051).

Título V

Inscripción y certificado de la Ordenación realizada

Art. 150.- §1. Terminada la Ordenación, deben anotarse en un libro especial, cuidadosamente custodiado en la curia diocesana, el nombre de cada ordenado, del ministro que lo ordenó, así como el lugar y el día de la

⁶⁸ Cfr. Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, 589/97.

⁶⁹ Según la praxis del seminario, se aplica principalmente al iniciar el Curso Introductorio, la Etapa Intermedia y en tercero de Teología.

ordenación. Velen, el Canciller y el Rector del seminario, para que, una vez recibida la Ordenación, se haga la anotación en el libro de Bautismo, conforme a los cc. 535 §2 y 1053.

§2. Una vez hecha la Ordenación, el Obispo debe dar un certificado auténtico a cada ordenado, según el grado conferido.

Capítulo IX

Lugares Sagrados

Art. 151.- Son Lugares Sagrados aquellos que se destinan al culto divino mediante la dedicación⁷⁰ o bendición prescrita por los libros litúrgicos (Cfr.c.1205).

Art. 152.- §1. La dedicación le corresponde al Obispo o a un delegado por éste; la bendición de los Lugares Sagrados corresponde al Ordinario del Lugar⁷¹, al Obispo o algún sacerdote delegado, sin embargo ofrézcase la bendición de las iglesias al Obispo (Cfr.cc.1206-1209).

§2. Cuando se celebre la dedicación o bendición de una iglesia, el párroco del lugar ha de levantar acta, que será debidamente fechada y firmada por el Obispo, el párroco y algunos testigos; se guardará un ejemplar en la curia diocesana y otro en el archivo parroquial (Cfr.c.1208).

Art. 153.- En el Lugar Sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Obispo puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar (c.1210).

Art. 154.- Los Lugares Sagrados pierden su dedicación o bendición:

1° si resultan destruidos en gran parte,

2° si son destinados permanentemente a usos profanos,

3° si por decreto del Ordinario se destina a un uso distinto al de culto (Cfr.c.1212).

⁷⁰ Cfr. nota al pie 31. Todo templo parroquial debe estar dedicado conforme al ritual de dedicación de iglesias y altares.

⁷¹ Por el nombre de Ordinario del Lugar se entienden: Obispo y Vicario General (c.134).

Art. 155.- Cuando exista la profanación de Lugares Sagrados con escándalo de los fieles y actos injuriosos, deben celebrarse los ritos litúrgicos correspondientes (Cfr.c.1211).

Título I

De las iglesias

Art. 156.- Se necesita consentimiento expreso y por escrito del Obispo⁷² para la edificación de una iglesia, previendo los medios necesarios⁷³ (Cfr.c.1215).

Art. 157.- En la construcción, restauración y conservación de iglesias, teniendo en cuenta la legislación civil⁷⁴, el consejo de los peritos, deben observarse los principios y normas del arte litúrgico, siguiendo el proceso establecido en la Diócesis, en la Vocalía de Arte Litúrgico (Cfr.c.1216).

Art. 158.- Quítese toda apariencia de negocio o comercio en las iglesias, especialmente durante las celebraciones (Cfr.c.848).

Título II

De los oratorios y capillas privadas

Art. 159.- Con el nombre de oratorio⁷⁵ se designa un lugar destinado al culto divino con licencia del Obispo, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el

⁷² Para la construcción de una nueva iglesia se necesita el voto aprobatorio del consejo presbiteral, previa consulta a la Vocalía de Arte Litúrgico.

⁷³ Entiéndase por medios necesarios, no solo los económicos, sino también aquellos necesarios para sostener en ella el culto divino.

⁷⁴ Art. 20 y 22 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Art. 81, Párrafo IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

⁷⁵ Lo que comúnmente en nuestra cultura llamamos capilla en los ranchos o colonias, equivaldría a iglesia, templo y oratorio; por lo que se pueden celebrar muchas acciones sagradas desde el momento de su bendición.

consentimiento del Superior del oratorio: superior de religiosos, el párroco o aquel designado por el Obispo (c.1223).

Art. 160.- Una vez concedida la licencia por el Obispo no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario (c.1224, §2).

Art. 161.- Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino, con licencia del Ordinario del lugar, en beneficio de una o varias personas físicas (c.1226)⁷⁶.

Art. 162.- En el oratorio, una vez concedida la licencia del Obispo, se pueden realizar celebraciones sagradas; para todo acto litúrgico en capillas privadas se requiere licencia del Obispo o del Vicario General, previa consulta al párroco (Cfr.cc.1225.1228).

Art. 163.- Conviene que los oratorios y las capillas privadas se bendigan, según el rito prescrito en los libros litúrgicos, una vez que el Obispo haya tenido conocimiento y lo haya aprobado, previo estudio y presentación del decano; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico (c.1229).

Art.164.- No se celebren Misas en funerarias⁷⁷.

Título III

De los santuarios

Art. 165.- §1. Con el nombre de santuario se designa una iglesia u otro Lugar Sagrado al que, por un motivo peculiar de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles, con aprobación del Ordinario del lugar. (c.1230).

⁷⁶ Por ejemplo, el seminario, casa de pastoral, capillas de religiosas. Para las celebraciones litúrgicas en las capillas privadas, el párroco no puede dar licencia, sino que la otorga el Ordinario del lugar. Cuando ya existe la licencia, ya sea general o particular, del Ordinario del lugar, no se necesita el permiso del párroco (Cfr. Comentario Exegético a los Cánones 1225 y 1228, p.1836-1840). Si el párroco ha sido delegado de forma general, él puede delegar tal licencia a otro sacerdote.

⁷⁷ Circular n. 05/11.

§2. En todos los santuarios deben existir unos estatutos, si es internacional aprobados por la Santa Sede, si es nacional por la conferencia episcopal, si es diocesano por el Obispo.

§3. En los estatutos se ha de determinar:

1° el fin por el que ha sido aprobado como santuario,

2° la autoridad del rector,

3° la autonomía (de gobierno, pastoral),

4° el dominio y administración de los bienes patrimoniales (Cfr.cc.1230-1232).

Art. 166.- Se pueden conceder determinados privilegios a los santuarios cuando así lo aconsejen las circunstancias del lugar, la concurrencia de peregrinos y, sobre todo, la atención pastoral a los peregrinos de los fieles (c.1233).

Título IV

Del altar, del ambón y de la sede

Art. 167.- §1. El altar, o mesa sobre la que se celebra el Sacrificio eucarístico se llama **fijo** si se construye formando una sola pieza con el suelo, de manera que no pueda moverse; y **móvil**, si puede trasladarse de lugar.

§2. En todas las iglesias parroquiales el altar debe ser fijo; y en las demás iglesias o lugares destinados a las celebraciones sagradas, el altar puede ser fijo o móvil (c.1235).

Art. 168.- §1. Según la práctica tradicional de la Iglesia, la mesa del altar fijo ha de ser de piedra y además de un solo bloque de piedra natural; sin embargo,

a juicio del Obispo, procúrese que la base sea de la misma materia y en consonancia con el ambón.⁷⁸

§2. El altar móvil puede ser de cualquier materia sólida, que esté en consonancia con el uso litúrgico (c.1236).

Art. 169.- §1. Se deben dedicar los altares fijos y bendecir los altares móviles, y sólo en los altares fijos se pueden colocar reliquias de los mártires u otros santos, según las normas litúrgicas (c.1237).

§2. Ningún cadáver puede estar enterrado bajo el altar (c.1239,§2).

Art. 170.- §1. La dignidad de la palabra de Dios exige que en la iglesia haya un lugar conveniente desde el que se proclame la palabra de Dios. Conviene que por lo general sea un ambón fijo y esté en consonancia con el diseño estético del altar y la sede; debe estar colocado de tal manera que los ministros ordenados y los lectores puedan ser vistos y escuchados convenientemente por los fieles.

§2. Desde el ambón se proclaman únicamente las lecturas, el salmo responsorial y el pregón pascual; también puede tenerse la homilía y proponer las intenciones de la Oración universal. El nuevo ambón se debe bendecir antes de destinarlo al uso litúrgico, según el rito descrito en el Ritual Romano⁷⁹.

Art. 171.- La sede del sacerdote celebrante significa su ministerio de presidente de la asamblea y de moderador de la oración. Por lo tanto, su lugar más adecuado es vuelto hacia el pueblo y fijo. La sede debe bendecirse según el rito descrito en el Ritual Romano, antes de ser destinada al uso litúrgico.

⁷⁸ Cfr. IGMR, n.272.

⁷⁹ Cfr. IGMR, n. 309.

Título V

De las criptas

Art. 172.- §1. Para que se puedan construir criptas o columbarios, solicítese el permiso del Obispo, con la requerida asesoría de la vocalía de arte litúrgico, para que sean de acuerdo a la arquitectura de la iglesia.

§2. Las criptas en las iglesias son únicamente para “cenizas” y/o restos humanos áridos. Las criptas deben ser decorosas, que estén en un lugar digno, que inspiren a la oración, accesibles económicamente para todos los fieles y que no interfieran con el culto en la iglesia.

Capítulo X

Del incumplimiento de las normas

Art. 173.- Esta normativa tendrá carácter vinculante para los fieles de la Diócesis de San Juan de los Lagos, Jalisco, a partir del 29 de julio del 2015.

Art. 174.- El Obispo como legislador propio de la Diócesis y promotor nato de unidad, velará por el fiel cumplimiento de esta Normativa diocesana en fidelidad con la Iglesia Universal.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- AAS** **Acta Apostolicae Sedis**, Boletín oficial de la Sede Apostólica en el que se publican los decretos legales y las enseñanzas autorizadas. Establecido el 29 de septiembre de 1908, contiene los decretos principales, cartas encíclicas, decisiones de las congregaciones romanas y anuncios de nombramientos eclesiásticos.
- c.** **Canon del Código de Derecho Canónico** promulgado por la Autoridad del Papa Juan Pablo II, el día 25 de Enero de 1983 y que entró en vigor el primer domingo de Adviento de 1983.
- CA Ch.D.** **Christus Dominus**, Constitución Apostólica del Papa Pío XII sobre la disciplina que ha de observarse respect al ayuno eucarístico, del 6 de enero de 1953 (AAS 45 [1953] 15-24).
- CCI** **Comisión para la Interpretación del Código de Derecho Canónico**, órgano de la Santa Sede y que ahora se llama Comisión para la Interpretación de los Textos Legislativos.
- CEC** **Catecismo de la Iglesia Católica**, es la exposición de la fe de la Iglesia y de la doctrina católica, atestiguadas e iluminadas por la Sagrada Escritura, la Tradición apostólica y el Magisterio de la Iglesia, promulgado y establecido por el Papa Juan Pablo II el 11 de octubre de 1992.
- CDF** **Congregación para la Doctrina de la Fe**, fue fundada por Pablo III en 1542. Es la más antigua de las nueve Congregaciones de la Curia Romana. En 1908, el Papa San Pío X cambió su nombre por el de Sagrada Congregación del Santo Oficio. Finalmente, en 1965, recibió el nombre actual bajo el Pontificado de Pablo VI. Hoy, según el Artículo 48 de la Constitución Apostólica sobre la Curia Romana "Pastor bonus", promulgada por el Santo Padre Juan Pablo II el 28 de junio de 1988, "la tarea propia de la Congregación para la Doctrina de la Fe es promover y tutelar la doctrina de la fe y la moral en todo el mundo católico. Por esta razón, todo aquello que, de alguna manera toca este tema, cae bajo su competencia".
- Cfr.** Del latín **cónfer**: imperativo de *conferre*, que significa literalmente «compara», «dirígete a»; es una palabra que se utiliza siempre abreviada en los escritos para indicar que se debe consultar otra obra.
- Ch.D.** **Christus Dominus**, Decreto del Concilio Vaticano II, referente al oficio pastoral de los obispos. Fue promulgado el 28 de octubre de 1965 por el Papa Pablo VI.
- CIC** **Código de Derecho Canónico** promulgado por la Autoridad del Papa Juan Pablo II, el día 25 de Enero de 1983 y que entró en vigor el primer domingo de Adviento de 1983.
- DV** **Dei Verbum**, Constitución sobre la divina Revelación y sobre su transmisión para que todo el mundo, promulgada por el Papa Pablo VI el 18 de noviembre de 1965.
- EE** **Ecclesia de Eucharistia**, Carta Encíclica del Papa **Juan Pablo II** sobre la Eucaristía en su relación con la Iglesia, del 17 de abril de 2003.

- IGMR** **Instrucción General del Misal Romano**, publicada por disposición de la Congregación sobre el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos con el fin de que el Misal se conozca en cada una de sus partes y elementos y se difunda para la correcta celebración de la Eucaristía.
- LG** **Lumen Gentium**, Constitución del Concilio Vaticano II, sobre la Iglesia, Constitución promulgada por el Papa Pablo VI el 21 de noviembre de 1964.
- NCCEM** **Normas Complementarias de la Conferencia del Episcopado Mexicano** a la luz del nuevo Código de Derecho Canónico, elaboradas y promulgadas por la Conferencia del Episcopado Mexicano el 4 de julio de 1994, entraron en vigor el 15 de agosto de 1994.
- OUI** **Ordo Unctionem Infirmorum**, o Ritual para la Unción de los Enfermos, sobre el modo de administrar el Sacramento de la Unción de los enfermos, promulgado el 7 de diciembre de 1972 por el Papa Pablo VI.
- RC** **Ritual de la Confirmación** u Ordo confirmationis, promulgado el 22 de agosto de 1971. Este Ordo ha sido elaborado de acuerdo con las indicaciones de la Constitución conciliar Sacrosanctum Concilium (SC)
- Re.P.** **Reconciliatio et Paenitentia**, exhortación apostólica post-sinodal sobre la reconciliación y la penitencia en la misión de la Iglesia hoy, del Papa Juan Pablo II, dada el 2 de diciembre de 1984.
- RS** **Ritual de Sacramentos**
- SC** **Sacrosanctum Concilium**, Constitución del Concilio Vaticano II, promulgada el 4 de diciembre de 1963 por el Papa Pablo VI. Fue el primer fruto del Concilio.
- RICA** **Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos**, o Ritual del catecumenado, Ordo Initiationis Christianae Adultorum (OICA), distribuido en sus grados o etapas, promulgado el 6 de enero de 1972 por la *Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos*, tras una larga elaboración y experimentación.
- RPBN** **Ritual Para el Bautismo de Niños.**
- SST** **Sacramentorum Sanctitatis Tutela**, Carta Apostólica dada motu proprio, el 30 de abril del año 2001, por la que se promulgan las Normas sobre los graves delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 21 de mayo de 2010.
- VAL** **Vocalía de Arte Litúrgico.**